

**EXPEDIENTE No.:** \*\*\*\*\*  
**QUEJOSO:** N1  
**RESOLUCIÓN:** RECOMENDACIÓN  
36/2013  
**AUTORIDAD**  
**DESTINATARIA:** H. AYUNTAMIENTO DE  
AHOME, SINALOA

Culiacán Rosales, Sin., a 12 de julio de 2013

**LIC. ZENÉN AARÓN XÓCHIHUA ENCISO,  
PRESIDENTE MUNICIPAL DE AHOME, SINALOA.**

La Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa (CEDH), con fundamento en lo dispuesto en los artículos 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º.; 2º.; 3º.; 4º Bis, 4º Bis C y 77 Bis de la Constitución Política del Estado de Sinaloa; 1º.; 7º., fracción III; 16, fracción IX; 57 y 59 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Sinaloa, así como 1º.; 4º.; 77; 94; 95 y 96 de su Reglamento Interno, ha examinado los elementos contenidos en el expediente número \*\*\*\*\*, relacionado con el caso del señor N1, y vistos los siguientes:

#### **I. HECHOS**

El día 4 de junio de 2012, el señor N1 fue detenido por elementos de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito del Municipio de Ahome, Sinaloa, por un supuesto robo, a quien trasladaron a las instalaciones de dicha corporación y le vendaron la cara, lo golpearon en las piernas, glúteos, costillas y cabeza con un objeto duro el cual desconoce.

#### **II. EVIDENCIAS**

En el presente caso las constituyen:

1. Escrito de queja de fecha 13 de julio de 2012, presentado ante esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos por el señor N1, en contra de

elementos de la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito del Municipio de Ahome.

2. Con oficio número \*\*\*\* de fecha 13 de julio de 2012, esta Comisión solicitó del Director General de Seguridad Pública y Tránsito del Municipio de Ahome rindiera un informe respecto a los actos señalados en la queja.

3. El 19 de julio siguiente, se recibió oficio número \*\*\*\* de fecha 18 del mismo mes y año, por el cual el Director General de Seguridad Pública y Tránsito del Municipio de Ahome remitió el informe solicitado, anexando copia del parte informativo número \*\*\*\*, copia del certificado médico con folio número \*\*\*\* y copia del turnamiento número \*\*\*\*.

4. Mediante oficio número \*\*\*\* de fecha 30 de julio de 2012, este organismo solicitó del Director del Centro de Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del Delito de Los Mochis, Ahome, Sinaloa, informara la fecha de ingreso del señor N1 a ese centro penitenciario, así como el dictamen médico realizado a dicha persona.

5. Con oficio número \*\*\*\* de fecha 2 de agosto de 2012, el Director del Centro de Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del Delito de Los Mochis rindió el informe solicitado, anexando el dictamen médico practicado al señor N1.

6. Oficio número \*\*\*\* de fecha 21 de septiembre de 2012, por el cual esta Comisión solicitó de la agente del Ministerio Público del fuero común Especializada en el Delito contra la Actividad Comercial e Industrial de Los Mochis su colaboración a efecto de que nos remitiera un informe detallado con relación a los hechos señalados en la queja.

7. Mediante oficio número \*\*\*\* de fecha 27 de septiembre de 2012, la agente del Ministerio Público del fuero común de la agencia Especializada en Delitos contra la Actividad Comercial e Industrial en Ahome encargada del despacho por ministerio de ley envió el informe solicitado, remitiendo copia certificada de todo lo actuado para los efectos legales procedentes.

8. Oficio número \*\*\*\* de fecha 23 de octubre de 2012, por el cual este organismo solicitó de la Defensora de Oficio del fuero común de Ahome su colaboración a efecto de que nos rindiera un informe en relación a la declaración ministerial del señor N1.

9. El 26 de octubre de 2012, mediante oficio sin número de fecha 25 del mismo mes y año, la Defensora de Oficio rindió el informe solicitado.

### **III. SITUACIÓN JURÍDICA**

El 4 de junio de 2012, el señor N1 fue detenido por elementos de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito del Municipio de Ahome, Sinaloa, por su probable participación en la comisión del delito de robo.

Dicha detención ocurrió en virtud de que previamente el hoy quejoso se resistió al arresto e intentó darse a la fuga, por lo que fue materialmente perseguido por parte de sus aprehensores, deteniéndolo aproximadamente 20 metros adelante.

Durante la detención el agraviado señaló que los agentes de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito del Municipio de Ahome, Sinaloa, lo detuvieron y le vendaron la cara, así como que lo golpearon fuertemente en todo el cuerpo, en las piernas, glúteos, costillas y en la cabeza.

Lo anterior trajo como consecuencia violaciones a los derechos humanos del quejoso, pues principalmente quedó acreditado que éste fue víctima de lesiones y malos tratos por parte de sus aprehensores.

### **IV. OBSERVACIONES**

Cabe precisar que a esta autoridad en derechos humanos no le corresponde investigar delitos, pero sí violaciones a derechos humanos; no tiene por misión determinar conductas delictivas e imponer las penas correspondientes, sino analizar el desempeño de los servidores públicos en relación con el respeto a los derechos humanos y además procurando que las instituciones responsables de las violaciones a derechos humanos reparen los daños causados.

En concordancia a lo expresado en el párrafo precedente, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos no se opone a la prevención, investigación y persecución de los delitos por parte de las autoridades competentes, por el contrario, hace patente la necesidad de que el Estado, a través de sus instituciones públicas, cumpla con el deber jurídico de prevenir la comisión de conductas delictivas, investigar con los medios a su alcance los ilícitos que se cometan en el ámbito de su competencia a fin de identificar a los responsables

y lograr que se impongan las sanciones pertinentes, así como de asegurar que ningún delito se combata con otro ilícito.

Es deber de este organismo estatal denunciar ante la sociedad las violaciones que observe por parte de las autoridades responsables y poner a disposición de la autoridad competente los resultados de su investigación, a efecto de que las conclusiones públicas a que arribe sean tomadas en cuenta por ésta.

En este contexto, se expresa la obligación que tienen los servidores públicos de cumplir y hacer cumplir la ley a través de sus instituciones públicas, en el marco del sistema de protección de derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, previniendo la comisión de conductas que vulneren tales derechos con los medios a su alcance.

Precisado lo anterior, del análisis lógico jurídico de las evidencias que integran el expediente de queja número \*\*\*\*\*, se advierten violaciones a derechos humanos a la integridad y seguridad personal y legalidad en perjuicio del señor N1, por actos consistentes en malos tratos y prestación indebida del servicio, respectivamente, atribuibles a elementos de la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito del Municipio de Ahome, Sinaloa.

#### **DERECHO HUMANO VIOLENTADO: Derecho a la integridad y seguridad personal**

#### **HECHO VIOLATORIO ACREDITADO: Malos tratos**

El término malos tratos implica sufrimientos, dolores, angustias, temores o amenazas infligidas de manera intencional por parte de servidores públicos, ya sea a nivel corporal (físico) o emocional (psicológico) sin que exista un propósito determinado para realizarlo (a diferencia de la tortura), pues éste se inflige como un acto prepotente y de superioridad.

Es indispensable anotar que en el ejercicio de sus funciones, las autoridades encargadas de cuidar el orden en el país (autoridades policiales específicamente), deben hacer uso de la fuerza a efecto de someter a las personas que contravengan el orden jurídico mexicano, ello sin excederse en sus funciones y abusar de su autoridad.

Por otra parte, el derecho a la integridad y seguridad personal se define como la prerrogativa que tiene toda persona a no sufrir actuaciones nocivas en su estructura corporal, sea fisonómica, fisiológica o psicológica, o cualquier otra

alteración en el organismo que deje huella temporal o permanente, que cause dolor o sufrimiento graves, con motivo de la injerencia o actividad dolosa o culposa de un tercero.

Dicho derecho humano protege la integridad física y psíquica del individuo, estando obligado a respetarlo cualquier servidor público que vulnere la seguridad jurídica del titular del derecho en cuanto al estricto cumplimiento del orden jurídico por parte del Estado.

Ahora bien, a continuación se fundamenta y motivan las razones que a juicio de esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos se actualiza la afectación al derecho humano a la integridad y seguridad personal, en la especie, a través de malos tratos en perjuicio del señor N1, atribuibles a elementos de la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito del Municipio de Ahome, Sinaloa.

A ese respecto se cuenta con la queja interpuesta por el señor N1 al señalar que al momento de su detención lo golpearon en todo el cuerpo, lesionándole un brazo, con la culata de un arma lo golpearon en la frente, así como que lo golpearon en los glúteos.

Señalamiento que se complementa con el propio certificado médico número \*\*\*\* de fecha 4 de junio de 2012, que se le realizó al agraviado en la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito del Municipio de Ahome, Sinaloa, mediante el cual se señaló en el apartado de lesiones lo siguiente: *“con equimosis en parpado inferior de ojo derecho, refiere dolor en tórax anterior y posterior, rictus de dolor, probablemente por golpes contusos a reserva de imagen radiológica en abdomen y tórax anterior y posterior.”*

De igual manera, consta en la declaración del señor N1 de fecha 5 de junio de 2012, que el agente auxiliar del Ministerio Público del fuero común de la Agencia Especializada para la Protección de la Actividad Comercial dio fe de las lesiones que éste presentaba, siendo éstas: *“equimosis de color violeta en parpado inferior derecho, equimosis de color violáceo en glúteos derecho e izquierdo.”*

Asimismo, obra el dictamen médico de lesiones de fecha 5 de junio de 2012, realizado al agraviado por personal del Departamento de Investigación Criminalística y Servicios Periciales Zona Norte de la Procuraduría General de Justicia del Estado, del que se desprende que el señor N1 al momento de la exploración física presentaba equimosis de color rojo violácea del párpado

inferior del ojo derecho y en cuadrantes superior y medio de ambos glúteos, producidos por mecanismos de contusión.

Testimonios los anteriores que se encuentran robustecidos y se amplían con el certificado médico que se le realizó al señor N1 a su ingreso al Centro de Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del Delito de Ahome, Sinaloa, el día 6 de junio de 2012, en el que se señala que el agraviado presentaba lesión equimótica en párpado inferior derecho, en región de glúteo derecho de coloración violácea que se extiende a tercio proximal de muslo del mismo lado en cara posterior y en glúteo izquierdo de coloración violácea que se extiende a tercio proximal de muslo región posterior.

A todo ello se le adiciona lo señalado por el quejoso N1 en su escrito de queja, al argumentar que las lesiones de que fue objeto durante su detención, mismas que obran en autos del presente expediente, son lesiones que de cierta manera guardan concordancia con el dicho del quejoso.

Así las cosas, de las evidencias allegadas al sumario crea la firme convicción a esta autoridad en derechos humanos que el señor N1 en su momento presentó lesiones en su superficie corporal a consecuencia de los malos tratos de que fue objeto por los elementos de la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Ahome, Sinaloa, que efectuaron su detención.

Al respecto, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos, de acuerdo a las pruebas aportadas y que se señalaron líneas arriba, no tiene duda de que quienes llevaron a cabo dichos malos tratos en la humanidad del señor N1 fueron los elementos de la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito del Municipio de Ahome, Sinaloa, que llevaron a cabo su detención, pues al llegar a los separos de dicha corporación se le realizó el certificado médico del cual resultó con diferentes lesiones, hematomas y dolor en el cuerpo y cara.

Ello es así en virtud de que fueron los únicos que tuvieron contacto con el quejoso, aunado a que éste los señala directamente.

Y si a lo anterior se le agrega que los malos tratos que el quejoso dijo sufrir, en su momento quedaron acreditados, constituye evidencia indubitable de que sí existieron, luego, entonces, no existe mayor controversia para aseverar categóricamente que de acuerdo al caudal probatorio los malos tratos de que fue objeto el señor N1 fueron inferidas por los elementos policiacos que llevaron a cabo su detención.

Cabe mencionar que si bien es cierto del parte informativo se desprende que el señor N1 al momento de su detención se resistió a ésta e intentó darse a la fuga, logrando detenerlo, también lo es que las lesiones que presentó el quejoso no son concordantes con un sometimiento, mismo que es objeto de parte de la autoridad para que éstas puedan llevar a cabo sus funciones.

Además de que el Director General de Seguridad Pública y Tránsito del Municipio de Ahome, Sinaloa, en respuesta al oficio número \*\*\*\* de fecha 13 de junio de 2012, solicitado por este organismo estatal respecto al cuestionamiento si fue necesario someter al agraviado, mediante el diverso \*\*\*\* del día 18 del mismo mes y año, señaló que en el parte informativo número \*\*\*\* los agentes únicamente refirieron que iniciaron una persecución material al agraviado, interceptándolo a una distancia de 20 metros, sin embargo, agrega que no mencionan que haya sido necesario utilizar la fuerza física para detenerlo.

Sin embargo, es más cierto que en el caso que nos ocupa no existen las condiciones para aseverar que esas lesiones fueron producto de un sometimiento debido a que la misma autoridad señala que de acuerdo al parte informativo que fue elaborado con motivo de esos hechos, en la detención de esta persona refiere que intentó darse a la fuga para después darse en los mejores términos sin que hubiera la necesidad de usar la fuerza; así también, no se hace referencia que se hubiese utilizado la fuerza para detener al quejoso, pues solamente se señaló que se aprehendió en el mismo lugar sin especificar que se utilizó la fuerza para someterlo.

Ahora bien, del certificado médico \*\*\*\* que suscribe el médico N2 se advierte que al momento de ser valorado (dos horas posteriores a su detención) por este facultativo adscrito a la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal que el hoy quejoso N1 presentaba diversas lesiones en su cuerpo tales:

Equimosis en párpado inferior, ojo derecho, refiere dolor en torax interior y tórax posterior, con rictus de dolor, probablemente por golpes contusos, a reserva de imagen radiológica en abdomen y torax anterior y posterior.

Lesiones estas que aunadas a las advertidas por el agente del Ministerio Público y peritos adscritos a la Procuraduría (además de las ya citadas, diversas equimosis de coloración violácea en ambos glúteos) no fueron detalladas en el

informe policial por los agentes aprehensores, aún cuando tienen el deber legal de hacerlo de conformidad con los Lineamientos para la integración, captura, revisión y envío del Informe Policial Homologado, previsto en la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública. Ley esta que aplica en todo el territorio nacional y que vincula a toda corporación policiaca que realice funciones de seguridad pública.

Es de advertirse, por tanto, que las lesiones que presentó el quejoso son un hecho constatado, lo que no se advierte de las constancias agregadas al expediente. Razones las expuestas más que suficientes para sustentar el juicio de reproche del actuar de la autoridad.

De ahí que se infiere que dichas lesiones fueron producto del actuar abusivo de la autoridad como un acto de prepotencia o superioridad hacia el quejoso, configurando de esta manera los malos tratos en perjuicio de éste.

En esa tesitura, diversas legislaciones internacionales se pronuncian en contra de cualquier acto que ponga en riesgo la integridad personal de los ciudadanos, al establecer que nadie será sometido a torturas ni penas o tratos crueles, a que se respete su integridad física, psíquica y moral y a ser tratado con respeto a su dignidad inherente al ser humano, aún privado de su libertad, tal y como lo establece la Declaración Universal de Derechos Humanos en sus artículos 3º y 5º; Convención Americana sobre Derechos Humanos, en sus numerales 5.1 y 5.2; los numerarios 7º y 10.1 del Pacto de Derechos Civiles y Políticos y 2º de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura.

Con independencia de lo establecido en los citados instrumentos internacionales, la Constitución Política Estatal, recientemente reformada en su artículo 4º Bis y siguientes (Reforma publicada el pasado 26 de mayo de 2008 en “El Estado de Sinaloa” Órgano Oficial el Gobierno del Estado), señala que en el Estado de Sinaloa toda persona es titular de los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la propia Constitución local, así como en lo previsto en los instrumentos internacionales incorporados al orden jurídico mexicano.

En este tenor, resulta evidente que los citados elementos policiales incumplieron lo dispuesto por los artículos 16, primer párrafo; 19, último párrafo y 22, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que señalan lo siguiente:



## Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

“Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Artículo 19 (...) Todo mal tratamiento en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal, toda gabela o contribución, en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades.

Artículo 22. Quedan prohibidas las penas de mutilación y de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales.(...).”

Estas normas que contienen el derecho al respeto de la integridad física por parte de las autoridades encargadas de hacer cumplir la ley fue violentado, pues lejos de haberse concretado a la detención, hicieron un uso excesivo de la fuerza con la cual lesionaron al quejoso; tal conducta no debe permitirse sino corregirse a través del medio idóneo para evitar que quede en la impunidad.

En esta tesitura, tampoco se estuvo a lo dispuesto por el artículo 36, fracción VIII de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Sinaloa, que señala que uno de los deberes mínimos de las instituciones policiales consiste en:

“Artículo 36. ....”

VIII. Velar por la vida e integridad física de las personas detenidas, en tanto se ponen a disposición del Ministerio Público o de la autoridad competente;

..... “

Por consiguiente, también inadvirtieron lo señalado en la siguiente tesis jurisprudencial:

**“ABUSO DE AUTORIDAD, POLICÍAS.** Debe estimarse que el cargo oficial encomendado a un miembro de la policía para efectuar una detención, no le confiere la facultad de disparar ni de ejercer violencia ilegal sobre el individuo a quien va a detener, aún en el supuesto de que éste opusiera resistencia, máxime si se atiende a que, conforme al párrafo final del

artículo 19 constitucional, todo maltrato en la aprehensión de una persona, es calificado como un abuso, que debe ser corregido por las autoridades, ahora bien, los policías pueden repeler las agresiones injustas, actuales, implicas de un peligro inminente y grave, no por aquella calidad, sino como simples individuos humanos; pero para que la excluyente de legítima defensa opere, deben darse necesariamente los elementos antes dichos.

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Parte: LXII, Segunda Parte

Tesis:

Página: 9

Precedentes

Amparo directo 6770/61. Joaquín Bueno Montoya y coags. 13 de agosto de 1962. 5 votos. Ponente: Alberto R. Vela.”

Sumado a lo anterior, es importante que antes de concluir el presente apartado se haga referencia a lo que ha establecido la Corte Interamericana de Derechos Humanos respecto de que una *“persona ilegalmente detenida se encuentra en una situación agravada de vulnerabilidad, de la cual surge un riesgo cierto de que se le vulneren otros derechos, como el derecho a la integridad física y a ser tratada con dignidad.”*<sup>1</sup>

#### **DERECHO HUMANO VIOLENTADO: Derecho a la legalidad**

#### **HECHO VIOLATORIO ACREDITADO: Prestación indebida del servicio público**

De las constancias que integran el expediente en comento, se advierte que personal de la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito del Municipio de Ahome, Sinaloa, incurrieron en actos que van en contra de una indebida prestación del servicio.

---

<sup>1</sup> Corte I.D.H., Caso Baldeón García. Sentencia de 06 de abril de 2006. Serie C No. 147, párr. 119; Caso hermanos Gómez Paquiyauri vs. Perú. Sentencia de 08 de julio de 2004; Caso Maritza Urrutia; Caso Juan Humberto Sánchez; Caso Bámaca Velásquez y Caso Cantoral Benavides.

Entendiéndose ésta como cualquier acto u omisión que cause la negativa, suspensión, retraso o deficiencia de un servicio público de parte de un servidor público que implique el ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión.

En ese contexto, a juicio de esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos, los supuestos mencionados en el párrafo precedente se encuentran plenamente satisfechos en el caso en estudio.

Ello en razón de que ha quedado evidenciada la manera excesiva en que se condujeron los citados elementos policiales al no justificar el uso excesivo de la fuerza en la detención del hoy agraviado, configurándose con ello una violación al derecho a la integridad personal consistente en malos tratos, ya que se reitera que de manera abusiva y violenta se llevó a cabo la detención de referencia.

Asimismo, resulta oportuno señalar que el sentido de esta Recomendación es con el objeto de que la autoridad se conduzca con el respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en esa sinergia pugnar por la calidad de la seguridad pública, a efecto de realizar las tareas de prevención y persecución de los delitos con el seguimiento de los principios que se encuentran establecidos en los diversos instrumentos jurídicos internacionales y nacionales.

En esa tesitura, los elementos de la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito del Municipio de Ahome, Sinaloa, debieron sujetar sus acciones de acuerdo a los lineamientos y principios que se establecen en instrumentos jurídicos internacionales reconocidos, entre ellos el *Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley*, adoptado por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, de la que México es parte, el cual señala en su artículo tercero textualmente lo siguiente:

“Artículo 3. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley podrán usar la fuerza sólo cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo requiera el desempeño de sus tareas”.

Esto se traduce a que en algún momento puede ser legítimo el uso de la fuerza por parte de quienes son encargados de hacer cumplir la ley en la medida que la situación lo requiera y con las prevenciones pertinentes para ello, al someter a quien se resiste al arresto y pretende huir, principio que fue violado por los agentes adscritos a la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito del

Municipio de Ahome, Sinaloa, al abusar de la fuerza pública para someter al agraviado.

En ese mismo sentido, los *Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley*, que se dictó en el Octavo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, en La Habana, Cuba, el 7 de septiembre de 1990, en su numeral 4 menciona:

“4. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, en el desempeño de sus funciones, utilizarán en la medida de lo posible medios no violentos antes de recurrir al empleo de la fuerza y de armas de fuego. Podrán utilizar la fuerza y armas de fuego solamente cuando otros medios resulten ineficaces o no garanticen de ninguna manera el logro del resultado previsto...”

Lo anterior se refiere al deber de cuidado que los funcionarios encargados de hacer cumplir la Ley –en este caso concreto los agentes de la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito del Municipio de Ahome, Sinaloa– en la medida de lo posible, usen medios no violentos antes de recurrir al uso de la fuerza y de las armas, con lo que concluimos que el actuar de las autoridades deberá ser siempre apegada a la legalidad y con la protección a los derechos humanos de las personas, sin realizar un abuso de la fuerza, como en este caso fue hecho por los agentes aprehensores al exceder la fuerza y ocasionar lesiones al detenido.

En ese mismo sentido, se establecen lineamientos que deben seguir los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, es así que la propia Constitución del Estado de Sinaloa en el artículo 73 señala textualmente:

“Artículo 73. ....

Las instituciones encargadas de la seguridad pública registrarán su actuación por los principios de legalidad, protección social, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos.”

Por los motivos y fundamentos legales vertidos en el cuerpo de la presente Recomendación, se soporta la convicción sobre la violación de derechos humanos reclamada por el señor N1, en cuanto a los actos cometidos al momento de su detención por elementos adscritos a la Dirección General de

Seguridad Pública y Tránsito del Municipio de Ahome, Sinaloa, sin seguir los lineamientos establecidos para garantizar el respeto a los derechos humanos.

A ese respecto, es importante mencionar que la prestación indebida del servicio público siempre le será atribuida a un servidor público, en ese sentido, del contenido de los artículos 108 y 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se denomina servidor público a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial Federal y del Poder Judicial del Distrito Federal, los funcionarios y empleados y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso de la Unión, en la Asamblea Legislativa del Distrito Federal o en la Administración Pública Federal o en el Distrito Federal, así como a los servidores públicos de los organismos a los que esta Constitución otorgue autonomía, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

En similares términos se pronuncia la Constitución Política del Estado de Sinaloa en su artículo 130, al señalar que servidor público es toda aquella persona física que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en alguno de los tres poderes del Gobierno del Estado, en los Ayuntamientos, así como en los organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria, sociedades y asociaciones asimiladas a éstas y fideicomisos del Estado y Municipios en los Ayuntamientos y organismos e instituciones municipales.

Luego entonces, al acreditarse el anómalo proceder de la autoridad, ya sea por una deficiencia o un exceso de las facultades legales que le son conferidas automáticamente, se actualiza la indebida prestación del servicio por parte de dichas autoridades, incumpliendo con ello con los principios de legalidad, honradez, lealtad, eficiencia y profesionalismo que como servidores públicos están obligados a cumplir.

A ese respecto, el artículo 109 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que los servidores públicos al ejercer indebidamente sus atribuciones pueden incurrir en responsabilidad política, penal o administrativa.

Dicho numeral también establece los procedimientos a seguir sobre tales responsabilidades y dice que pueden desarrollarse en forma independiente, con la salvedad de que no podrán imponerse sanciones de la misma naturaleza

cuando la conducta anómala actualice consecuencias de esa índole en diferentes cuerpos normativos.

Es decir, el solicitar a las autoridades involucradas el inicio de un procedimiento administrativo en contra de servidores públicos a quienes se les considera han incumplido en actos u omisiones, es independiente y autónomo del político, del penal y del civil a que pudiera dar lugar una sola conducta ilícita cometida por un servidor público debido a que la naturaleza de la responsabilidad administrativa tiene como objetivo preservar el correcto y eficiente servicio público, que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones.

Por otra parte, la responsabilidad administrativa de los servidores públicos surge como consecuencia de los actos u omisiones en que incurren en el desempeño de sus atribuciones que contempla la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado, pues el consentir tales actos es como dejar impunes prácticas contrarias a la legalidad, honradez e imparcialidad que garantizan el éxito del buen servicio público.

Ahora bien, para esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos no pasan desapercibidas las diversas derogaciones realizadas a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Sinaloa mediante decreto número 156 del 24 de marzo de 2011, publicado en el Periódico Oficial en fecha 13 de abril del mismo año, así como a lo estipulado por la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Sinaloa, la cual en relación a los hechos que se exponen en la presente resolución en materia de responsabilidad de servidores públicos señala:

**Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Sinaloa:**

“Artículo 2. Es sujeto de esta Ley, toda persona física que desempeñe o haya desempeñado un empleo, cargo o comisión, de cualquier naturaleza en la administración pública estatal o paraestatal, municipal o paramunicipal, así como en las sociedades y asociaciones similares a estas, en Organismos que la Constitución Política del Estado de Sinaloa y Leyes otorguen autonomía y, en los Poderes Legislativo y Judicial del Estado, con independencia de la jerarquía, denominación y origen del empleo, cargo o comisión, así como del acto jurídico que les dio origen.

Artículo 3. Los servidores públicos en ejercicio de su función serán sujetos de responsabilidad administrativa cuando incumplan con sus deberes o incurran en las conductas prohibidas señaladas en esta Ley, así como en aquéllas que deriven de otras leyes y reglamentos.

Artículo 14. Es responsabilidad de los sujetos de esta ley, ajustarse en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones, a las obligaciones previstas en la misma, a fin de salvaguardar los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que rigen en el servicio público, independientemente de las obligaciones específicas que les correspondan conforme al ejercicio de sus funciones.

Artículo 15. Todo servidor público, tendrá los siguientes deberes:

I. Cumplir con el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión, o incumplimiento de cualquier disposición jurídica, reglamentaria o administrativa relacionada con el servicio público;"

.....

De ahí que con tal carácter los servidores públicos están obligados a observar en el desempeño de sus funciones los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, así como de cumplir con eficiencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de todo acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia del empleo, cargo o comisión encomendado.

Por tales motivos, este organismo considera pertinente se inicie procedimiento administrativo en contra de los elementos de la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito del Municipio de Ahome, Sinaloa, que participaron en la detención del señor N1, por parte del Órgano de Control Interno del Ayuntamiento del Municipio de Ahome, Sinaloa, se aporten los elementos que den lugar al esclarecimiento de los hechos y en su oportunidad se imponga la sanción respectiva.

Con base en lo expuesto anteriormente y al tener como marco el artículo 1º de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, que precisa como objetivo último en la entidad federativa la protección de la dignidad humana y la promoción de los derechos fundamentales que le son inherentes, así como el artículo 4º Bis

segundo párrafo, que afirma que los derechos humanos tienen eficacia directa y vinculación a todos los poderes públicos, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa se permite formular a usted, señor Presidente Municipal de Ahome, Sinaloa, como autoridad superior jerárquica, las siguientes:

## **VI. RECOMENDACIONES**

**PRIMERA.** Se giren sus instrucciones a quien corresponda a efecto de que se inicie procedimiento administrativo y/o penal en contra del personal de esa Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito del Municipio de Ahome, Sinaloa, que intervino en la detención del señor N1, dando a conocer a esta Comisión Estatal del inicio y resolución del procedimiento respectivo.

**SEGUNDA.** Gire instrucciones a quien corresponda para que personal de la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito del Municipio de Ahome, Sinaloa, reciban la capacitación necesaria a fin de que cuando participen de la detención de cualquier persona, lo hagan en cabal respeto a las exigencias constitucionales y convencionales (Convención Americana sobre Derechos Humanos) en la materia.

**TERCERA.** Se giren instrucciones a quien corresponda, a efecto de que en el desempeño de sus funciones los elementos de la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito del Municipio de Ahome, Sinaloa, promuevan medidas preventivas, correctivas y de supervisión con las que se garantice evitar la repetición de conductas como las que originaron el presente pronunciamiento, enviando a este organismo público autónomo las constancias con las que se acredite su cumplimiento.

**CUARTA.** Instruya a los elementos de la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito del Municipio de Ahome, Sinaloa, para que en el debido desempeño de sus funciones se conduzcan con absoluto apego a la legalidad y respeto a los derechos humanos, particularmente en relación con los derechos de las personas en la detención.

La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental, tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias



administrativas o cualquiera otra autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

## **VI. NOTIFICACIÓN Y APERCIBIMIENTO**

Notifíquese al licenciado Zenén Aarón Xóchihua Enciso, Presidente Municipal de Ahome, Sinaloa, de la presente Recomendación, misma que en los archivos de esta Comisión quedó registrada bajo el número 36/2013, debiendo remitírsele con el oficio de notificación correspondiente una versión de la misma con firma autógrafa del infrascrito.

Que de conformidad con lo estatuido por el artículo 58 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, dentro de un plazo de cinco días hábiles computable a partir del día hábil siguiente de aquél en que se haga la notificación respectiva, manifieste a esta Comisión si acepta la presente Recomendación, solicitándosele expresamente que en caso negativo, motive y fundamente debidamente la no aceptación; esto es, que exponga una a una sus contra argumentaciones, de modo tal que se demuestre que los razonamientos expuestos por esta Comisión carecen de sustento, adolecen de congruencia o, por cualquiera otra razón, resulten inatendibles.

Todo ello en función de la obligación de todos de observar las leyes y específicamente, de su protesta de guardar la Constitución lo mismo la General de la República que la del Estado, así como las leyes emanadas de una y de otra.

También se le hace saber que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos tuvo una importante reforma en materia de derechos humanos la cual fue publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el pasado 10 de junio de 2011.

El segundo párrafo del apartado B del artículo 102 de la misma, expresamente señala hoy día:

“Los organismos a que se refiere el párrafo anterior, formularán recomendaciones públicas, no vinculatorias, denuncias y quejas ante las autoridades respectivas. Todo servidor público está obligado a responder las recomendaciones que les presenten estos organismos. Cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas por las

autoridades o servidores públicos, éstos deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa; además, la Cámara de Senadores o en sus recesos la Comisión Permanente, o las legislaturas de las entidades federativas, según corresponda, podrán llamar, a solicitud de estos organismos, a las autoridades o servidores públicos responsables para que comparezcan ante dichos órganos legislativos, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa.”

Asimismo lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su reforma de fecha 10 de junio de 2011, que menciona en su artículo 1° que en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

El artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

En consecuencia, aquellas autoridades a quienes se les dirija una Recomendación de parte de esta autoridad constitucional en derechos humanos, deben constreñirse a señalar que tiene por aceptada o no dicha Recomendación, más no señalar que la aceptan parcialmente.

En ese sentido, tanto la no aceptación como la aceptación parcial, se considera como una negación al sistema no jurisdiccional de protección de los derechos humanos previsto en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 1° Bis y 77 Bis de la Constitución Política del Estado, ya que se traduce en la no aceptación del mencionado pronunciamiento.

Esta posible actitud de la autoridad destinataria evidenciaría una falta de compromiso con la cultura de la legalidad, así como a una efectiva protección y defensa de los derechos humanos y en consecuencia demuestra también el desprecio a la obligación que tienen de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con lo que establece el artículo 1 de la Constitución Nacional.

En este orden de ideas, las recomendaciones emitidas por los organismos públicos defensores de los derechos humanos del país, requieren, además de la buena voluntad, disposición política y mejores esfuerzos de las autoridades a quienes se dirigen, ser aceptadas y cumplidas conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, reconocidos en el párrafo tercero, del multicitado artículo 1º constitucional.

Es importante mencionar que de una interpretación armónica al artículo 58 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos y 100, párrafo tercero del Reglamento Interno de la misma, cuando una autoridad o servidor público acepta una recomendación, asume el compromiso de dar a ella su total cumplimiento.

Ahora bien y en caso de aceptación de la misma, deberá entregar dentro de los cinco días siguientes las pruebas correspondientes a su cumplimiento.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Estatal de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública precisamente esa circunstancia.

Notifíquese al señor N1, en su calidad de quejoso de la presente Recomendación, remitiéndole con el oficio respectivo un ejemplar de esta resolución con firma autógrafa del infrascrito para su conocimiento y efectos legales procedentes.

EL PRESIDENTE

DR. JUAN JOSÉ RÍOS ESTAVILLO